



AUTO DE ARCHIVO No. 2905

La Profesional Especializada Grado 25

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y Decreto 948 de 1995 y

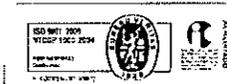
Considerando:

Que mediante queja anónima instaurada ante esta Secretaría con radicados No. ER16868 del 03 de Julio de 2007 y ER18598 del 04 de mayo de 2006, se denunció posible contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado SUPERCOCINAS INTEGRALES de propiedad de MARTHA LUCIA BONILLA BRAND, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 29-16 Sur de la localidad de Puente Aranda. Como consecuencia de lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 30 de mayo de 2006, y emitió el concepto técnico No.4853 del 06 de junio de 2006, y mediante requerimiento No. 2007EE16868 del 03 de junio de 2007, se solicitó a la señora MARTHA LUCILA BONILLA representante legal y/o propietaria del establecimiento SUPERCOCINAS INTEGRALES, que implementara las actividades y obras necesarias para confinar completamente el área donde es aplicada la tintilla y el sellante sobre muebles y piezas de madera aglomerada (mezanine) e instalara sistemas técnicos de control para la captación, extracción y dispersión de las emisiones allí generadas, de tal forma que las emisiones se descargarán a una altura adecuada, se garantizara la dispersión de las mismas y no se generen molestias en los vecinos y transeúntes del sector. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del mencionado requerimiento, se practicó visita técnica de seguimiento el 01 de Septiembre de 2008, y mediante memorando 2008IE23054 del 26 de Noviembre de 2008, se informó que al momento de la visita se encontró que este establecimiento comercial ya no realiza el proceso de pintura en el mezanine del predio. En la actualidad este cuarto funciona para el almacenamiento de madera y otros materiales para la fabricación de cocinas integrales.

No se observaron afectaciones de carácter ambiental que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

Se pudo establecer de esta forma en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación atmosférica y que motivaron las quejas presentadas ante la entidad; han cesado definitivamente.



Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera."*

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, por la cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto no se genera contaminación atmosférica por lo que se ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con la queja bajo el radicados No. **ER16868** del 03 de Julio de 2007 y **ER18598** del 04 de mayo del 2006, donde se denunció posible contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **SUPERCOCHINAS INTEGRALES**, ubicado en la



2905

Avenida Carrera 68 No. 29-16 Sur de la localidad de Puente Aranda. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar presente diligencia en la cartelera de la alcaldía de la localidad de Puente Aranda.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 11 MAY 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: Carlos Rengifo

